, 25 de agosto de 1989.

Ingeniera
Margaliza Velasco de Vásquez
Directora Nacional de Recorma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Avisole recibo de su atento oficio No. DINRA-177-89 fechado el 16 de agosto pasado, recibido en esta Procuraduria el 17 del corriente, por medio del cual consulta si es viable o no adjudicar una parcela de tierra baldía, ubicada en el Corregimiento de la Esmeralda, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá. (Isla del Rey).

Nuestra legislación ha regulado la materia referente a la tenencia de la tierra, tanto por particulares como por el Estado, en cuya reglamentación ha tratado especialmente el tema de la adjudicación de tierras a los primeros y los supuestos en que ello no es posible.

En cuanto al territorio insular, el mismo queda, salvo excepción, excluído del ámbito de la Reforma Agraria, según se desprende de los artículos 26 y 27, numeral 8, del Código Agrario, que a la letra establecen:

"Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto por este Código todas las tierras estatales salvo las exceptuadas taxativamnte por el Artículo 27 están sujetas a los fines de la Reforma Agraria".

"Articulo 27:- Se exceptúan de lo dispuesto por el Articulo anterior las siguientes tierras:

8.- Las islas marítimas, con excepción de las porciones de ellas

poseidas u ocupadas por las personas que tengan derecho a su adjudicación en propiedad a título gratuito u oneroso, con arreglo a las disposiciones de este Código". (El subrayado es nuestro).

En el caso en cuestión, la señora Berta Arosemena de Dominiciaspira a que se le adjudique, a título oneroso, una parcela de tierra baldía ubicada en la Isla del Rey, Corregimiento de La Esmeralda, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.

De la documentación adjunta se desprende que, para probar su derecho, la señora de Dominici acompaño los siguientes documentos: "Copia de la solicitud de autorización de compra de estos derechos posesorios de noviembre de 1971, el comprobante de pago por la inspección ocular del terreno sobred el cual se adquirieron los derechos posesorios de fecha 17 de noviembre de 1971; el comprobante original de la solicitud de adjudicación Nº8-0189 de 27 de marzo de 1972 y, por último, el comprobante Nº2761 de 22 de marzo de 1972, por el pago de N10.00 por concepto de la inspección ocular de titulación".

Ahora bien, estos documentos demuestran el derecho poseso rio de la peticionaria, pero no constituyen título de propie dad.

El artículo 415 del Código Civil establece la definición de posesión, de la siguiente manera:

"Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño...." (Lo subrayado es nuestro).

- 0 - 0 -

El autor Milciades Cortés define la posesión como:

*Poder ejercer sobre el bien actos de dueño que no significa otra cosa que la voluntad decidida de ser propietario". (Lo subrayado es nuestro).

Mientras que al propietario lo define así:

"Propietario es el titular de los derechos conjuntos del usus, fructus y abusus."

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que la posesión es "un hecho generador de derechos" (V. Sentencias de 13 de julio de 1923 y 11 de febrero de 1944).

En consecuencia, y dado que la posesión a la que hicimos alusión anteriormente no la ha perdido la señora de Dominici, tiene derecho preferente a adquirir el derecho de propiedad, mediante la compra del lote, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 60, literal a), del Código Agrario, que a la letra disponen:

"Cualquier persona o grupo de personas, que llenen las condiciones establecidas en el artículo 53, tienen derecho a solicitar y la Comisión de Reforma Agraria la obligación de adjudicar, una parcela que constituya una unidad económica de explotación o finca vital por cada solicitante...".

"Articulo 60: Cuando la Comisión de Reforma Agraria resuelva la distribución de tierras en una extensión donde ya hubieren ocupantes, pero cuya capacidad no es suficiente para permitir una explotación productiva a todos los que tuvieren derecho a que se le adjudiquen parcelas, se establecerá la siguiente prelación: a)Los ocupantes que hayan cultivado la tierra por mayor número de años.

La Constitución de 1972, tal como quedó reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y el Acto Constitucional de 1983, en su artículo 286, establece:

"Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

- El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:
 - Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para progra mas gubernamentales.

3. 2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamien to, siempre que se garantice la Seguridad Nacional.

La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecua da."

- 0 - 0 -

Este artículo señala los supuestos en que puede adjudicarse en propiedad el territorio insular, aunque declara que se respetarán los derechos adquiridos. La señora Dominici, a pesar de tener la posesión sobre el terreno, carece de propie dad, por lo que queda sujeta a la limitación que estableció el artículo 4 del Decreto 54 de 1979:

"ARTICULO CUAFTO: En tanto no se expida la ley que desarrolle el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Panamá, se ordena suspender todos los procedimientos para la adjudicación de tierras baldías ubicadas en el territorio insular de la República. Se respetarán los derechos legitimamente adquiridos al entrar a regir la Constitución de 1972."

Siendo ello así, mientras no se expida ley que desarrolle el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Panamá o no se reforme la citada norma reglamentaria, nos parece que no es dable adjudicar título de propiedad a la señora de Dominici.

De usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G. Procurador de la Administración.

/mder.